

ACTA DE DELIBERACIÓN.

Angol, dieciséis de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS Y OIDO:

Que, ante esta sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Angol, en causa **RIT N°4-2020 RUC N°1701008346-K**, se ha conocido la acusación Fiscal sostenida por el Ministerio Público y las acusaciones particulares del Consejo de Defensa del Estado, de la Familia Lemun Saavedra y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, todas dirigidas en contra de don MARCO AURELIO TREUER HEYSEN, cédula de identidad N° 9.241.267-9, por las que se le atribuye participación en calidad de AUTOR del delito CONSUMADO de HOMICIDIO SIMPLE, de acuerdo a la calificación jurídica realizada por los acusadores Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado o de HOMICIDIO CALIFICADO, conforme a la calificación jurídica efectuada por los acusadores, Familia Lemun Saavedra e Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Que, este Tribunal, luego de haberse reunido en privado para el debate de rigor, de conformidad con lo establecido en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, ha ponderado las pruebas rendidas por los intervinientes con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código antes citado y previa deliberación, **HA RESUELTO**, en forma **UNÁNIME**, lo siguiente:

1.- Respecto a las alegaciones de la defensa sobre la procedencia de un sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, no hacer lugar, por cuanto se estima no concurren en la especie todos los requisitos para ello.

2.- En cuanto a las alegaciones de absolución por la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°4 del código penal, no hacer lugar por cuanto no concurre en la especie, la circunstancia de proporcionalidad del medio empleado, para que proceda una legítima defensa completa.

3.- En relación con las alegaciones de absolución por la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°10 del código penal, se ha resuelto rechazarla por cuanto no concurren en la especie los supuestos para su procedencia.

4.- CONDENAR al acusado MARCO AURELIO TREUER HEYSEN, por su participación en calidad de AUTOR del delito CONSUMADO de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del código penal, conforme a la legislación vigente a la época de los sucesos.

Decisión que se funda en la abundante prueba incorporada durante el juicio, consistente en los testimonios de los dos funcionarios de carabineros que estuvieron presentes al momento de ocurrencia de los hechos, sumado a las declaraciones de los demás testigos, además de la prueba pericial, documental, material y otros medios, que ha permitido establecer lo esencial de los elementos facticos de la acusación y la participación en calidad de autor del acusado en los mismos, adquiriendo de esta forma convicción el Tribunal, más allá de toda duda razonable, que: “El día 07 de noviembre del año 2002, alrededor de las 17:00 horas, concurrieron hasta el fundo Santa Alicia, ubicado en la comuna de Angol, cuatro funcionarios de Carabineros pertenecientes a la 1° Comisaria de Angol bajo el mando del imputado, Mayor (R) Marco Aurelio Treuer Heysen, con motivo de una ocupación de la comunidades mapuches del sector. Al llegar al lugar, los

funcionarios fueron atacados por los comuneros con piedras, momentos en los cuales fueron repelidos con el uso de gases lacrimógenos y balines de goma con el fin de ser dispersados. Posteriormente, al encontrarse el imputado MARCO AURELIO TREUER HEYSEN en una loma del mismo sector, cambió la munición de su arma de servicio que portaba, escopeta marca Winchester, modelo 1200, calibre 12 mm, la cual se encontraba apta para el disparo utilizando munición Western Super X, la cual contenía postas de plomo de 8,4 mm aproximadamente cada una, estando a una distancia aproximada entre 70 o 100 metros de distancia de la víctima Edmundo Alex Lemun Saavedra de 17 años de edad, teniendo la preparación en el uso del arma y conociendo lo letal de esta, dispara en contra del adolescente impactando una posta en la parte frontal derecha de su cabeza. Producto de la acción del imputado, la víctima fallece el día 12 de noviembre de 2002, estableciéndose como causa de muerte “traumatismo encéfalo craneano abierto, por proyectil de arma de fuego, sin salida del mismo”.

En lo relativo a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal inherentes al hecho punible, en este caso, las circunstancias agravantes -invocadas por los acusadores familia Lemun Saavedra e Instituto Nacional de Derechos Humanos- del artículo 12 números 6, 8, 12 y 18 del código penal, serán todas rechazadas por cuanto se estima no concurren en la especie todos los elementos y/o requisitos respecto de cada una de ellas y en cuanto a la del artículo 12N°6, por no encontrarse vigente al momento de los hechos. Con relación a las eventuales circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, ajenas al hecho punible, se difiere su pronunciamiento para la sentencia definitiva, sin perjuicio de lo

establecido en la parte final del inciso cuarto del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Todas las demás circunstancias serán detalladas con mayor precisión en la sentencia definitiva que se dictará, fijándose para su comunicación la audiencia del próximo **lunes 25 de octubre del año 2021 a las 15.30 horas**, vía remota, a través de la plataforma Zoom, quedando todos los intervinientes desde ya debidamente notificados.

Se designa para la redacción del fallo acordado a la Jueza Karina Rubio Solís.

RIT N° 4-2020.

RUC N°1701008346-K.

Pronunciada por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Solange Sufán Arias, Presidente de Sala, Etienne Fellay Bertholet y Karina Rubio Solís.